

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00235 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por la **VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO** contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd96fc09121682df6606dd033f3645fe1327c7f6e81457fdd5f4dd7ad73497b**

Documento generado en 28/02/2024 06:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de
veinticuatro (2024).

marzo de dos mil

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL A LA
GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2024 00235 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La **Veeduría jurídica Nacional a la Gestión Administrativa del Estado** presentó acción de tutela contra la **Gobernación de Cundinamarca**, solicitando le sea amparado su derecho fundamental a la petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa a continuación se citan:

1.1.- Que en ejercicio de control social, a través de correo electrónico, envió petición a la accionada el 30 de enero de 2024.

1.2.- A pesar de haber vencido el término para dar respuesta, la accionada no ha emitido pronunciamiento de fondo y congruente frente a lo solicitado.

1.3.- Se agrega que la documentación requerida tiene el carácter de público, por lo que la accionada estaría desconociendo su deber legal de publicar la misma.

I. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 28 de febrero de 2024, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Gobernación de Cundinamarca

Indica que a la petición presentada se le dio respuesta el 23 de febrero de 2024, comunicándola al correo electrónico informado por el interesado. Dicha manifestación, a consideración de la entidad, fue de fondo, precisa y congruente frente a lo peticionado.

Así mismo, dejó de presente que al interesado se le informó que en el término de 15 días se complementará la respuesta inicial, precisando, en todo caso, que la documental requerida reposa en la página web de la entidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora solicita se dé respuesta a la petición por ella presentada.

Atendiendo lo anterior, recuérdese que la Constitución prevé la posibilidad de elevar peticiones ante entidades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público. A efectos de garantizar la protección y efectividad del derecho de petición, se exige que la solicitud presentada sea resuelta de manera oportuna. Ante la carencia de tal respuesta, se vería infringida la garantía consagrada en el art. 23 superior.

El alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, ha reiterado lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.¹

El derecho de petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así:

¹ Sentencia T 426 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizado el derecho fundamental a la petición. Las características en mención se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente. Al respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, **ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.**

[...]

4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.** Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se aprecia que el 30 de enero de 2024, a través de correo electrónico, se presentó petición ante la **Gobernación de Cundinamarca**, relacionada a procesos de contratación, internos y de personal de la entidad.

Así mismo, se tiene que la accionada emitió comunicación de salida de febrero de 2024, en la cual, frente a la petición presentada, procedió a manifestarse según quedó plasmada en la misma. Así mismo, y no menos importante, se remitió dicha manifestación al correo electrónico informado por el interesado en su petición².

A partir de lo anterior, se hace necesario confrontar los escritos de una y otra parte, para así verificar si, en efecto, se atendió el requerimiento que se presentó en enero de 2024.

De dicho ejercicio, en primer lugar, se tiene que el escrito presentado por la accionante contenía treinta y cinco (35) pedimentos distintos. Por otro lado, uno a uno, las solicitudes del actor fueron atendidas en orden por parte de la funcionaria encargada de la entidad pasiva.

Vista la comunicación se tiene que frente a los puntos 3, 4, 11, 13, 16, 17, 18, 21, 23, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, la entidad se limitó a indicar a la interesada que, con fundamento en el parágrafo del art. 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el art. 1º de la Ley 1755

² Controlvigilancia.admn2@gmail.com.

de 2015, recopilada y organizada la información respectiva, se emitiría respuesta.

La señalada situación, a consideración de esta Instancia, conlleva una vulneración del derecho de petición de la accionante. Pese a que la Gobernación solicita prórroga del término para emitir respuesta, debido a la excepcionalidad que implica la recolección de la información y documentación requerida, ello, con apoyo de la norma señalada en el párrafo anterior, lo cierto es que esa facultad solo opera cuando al interesado se comunica dicha circunstancia antes del plazo legal señalado para emitir pronunciamiento.

En efecto, el parágrafo del art. 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el art. 1º de la Ley 1755 de 2015, contiene una condición para que opere la prórroga del plazo, la cual es que “[...] *la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*”. Por lo que, si la oportunidad legal para manifestarse ya venció, la administración no puede invocar en su favor dicha reglamentación.

Quiere decir lo anterior, que la garantía a la petición reclamada ha sido vulnerada, puesto que no se provee al interesado de una respuesta completa a su solicitud. Recuérdesse que uno de los elementos propios de la garantía del art. 23 superior, es el derecho que tiene el peticionario de recibir una respuesta de fondo y congruente frente a lo requerido, lo que no se entiende garantizado si se omite pronunciamiento sobre algún punto o no se anexa documentación peticionada o complementaria a la manifestación.

Claro, no se desconoce que, eventualmente, pueden existir casos que debido a la complejidad de lo requerido, la destinataria de una petición no pueda atenderla en el plazo de ley; sin embargo, para ello se determinó la ampliación del plazo. Pero, según quedó por sentado, para que ello opere, se debe informar oportunamente al interesado. Tal situación no ocurrió en este asunto, pues solo vencido el término legal y presentada una acción de tutela, se procedió a adoptar conducta alguna.

Por tanto y sin mayor análisis, teniendo en cuenta de igual manera que ha vencido el término perentorio para dar respuesta al derecho de petición, siendo este fijado en quince (15) días por regla general y, ante la deficiente respuesta al escrito presentado por la **Veeduría jurídica Nacional a la Gestión Administrativa del Estado**, se ordenará a la **Gobernación de Cundinamarca**, por intermedio de su Directora de Contratación, **Diana Julieth Téllez Bareño**, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas – contado a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición presentada el 30 de enero de 2024, en cuanto a sus numerales 3, 4, 11, 13, 16, 17, 18, 21, 23, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, y que tal contestación sea efectivamente notificada a la accionante.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a la **Veeduría jurídica Nacional a la Gestión Administrativa del Estado** por parte de la **Gobernación de Cundinamarca**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Gobernación de Cundinamarca**, por intermedio de su Directora de Contratación, **Diana Julieth Téllez Bareño**, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición presentada el 30 de enero de 2024, en cuanto a sus numerales 3, 4, 11, 13, 16, 17, 18, 21, 23, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, y que tal contestación sea efectivamente notificada a la **Veeduría jurídica Nacional a la Gestión Administrativa del Estado**.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13c8efe5c0308a2f8deb3c531ce34aa4e9a0d617308b2515bfaa329036b9f3e**

Documento generado en 08/03/2024 10:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>